

INFORME SSCC2026/6PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LA CLASIFICACIÓN, REQUISITOS, PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO ELECTRÓNICO DE LOS AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ PARA EMPRENDER, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE MEDIOS Y SERVICIOS A PRESTAR POR DICHOS AGENTES Y EL PORTAL ANDALUZ DEL EMPRENDIMIENTO.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa:

Remitido por la Excm. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Universidades, Investigación e Innovación proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 12 de Febrero de 2026 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto referido, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El proyecto normativo aludiría a su propio objeto en su artículo 1 del Reglamento aprobado en virtud del Decreto conforme al cual :

“El presente reglamento tiene el siguiente objeto:

- 1. Establecer la clasificación de los Agentes del Sistema Andaluz para Emprender, así como la determinación de los requisitos y el procedimiento para su acreditación e inscripción como tales.*
- 2. Crear y regular el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz para Emprender.*
- 3. Dar a conocer y poner a disposición del ecosistema emprendedor los recursos especializados públicos, privados y de colaboración público-privada que los diferentes Agentes ofrecen a través del Catálogo de Medios y Servicios a prestar por los Agentes del Sistema Andaluz para Emprender y el modelo de gobernanza de dicho Sistema.*
- 4. Crear el Portal Andaluz del Emprendimiento.”*

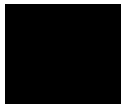
SEGUNDA.- Respecto a las competencias de la Comunidad Autónoma, el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Andalucía dispone que:

“Artículo 58. Actividad económica.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en:

1.º La ordenación administrativa de la actividad comercial, incluidos las ferias y mercados interiores; la regulación de los calendarios y horarios comerciales, respetando en su ejercicio el principio constitucional de unidad de mercado y la ordenación general de la economía; el desarrollo de las condiciones y la especificación de los requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad comercial; la regulación administrativa de todas las modalidades de venta y formas de prestación de



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/16	



la actividad comercial; la clasificación y la planificación territorial de los equipamientos comerciales, incluido el establecimiento y la autorización de grandes superficies comerciales; el establecimiento y la ejecución de las normas y los estándares de calidad relacionados con la actividad comercial; la adopción de medidas de policía administrativa con relación a la disciplina de mercado, y la ordenación administrativa del comercio interior, por cualquier medio, incluido el electrónico, sin perjuicio en este último caso de lo previsto en la legislación del Estado.

2.º Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, en el marco de la legislación del Estado.

3.º Fomento, regulación y desarrollo de las actividades y empresas de artesanía.

4.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social. La regulación y el fomento del cooperativismo que incluye:

a) La regulación del asociacionismo cooperativo.

b) La enseñanza y la formación cooperativas.

c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.

5.º Promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realizan principalmente en Andalucía y el establecimiento y regulación de un órgano independiente de defensa de la competencia.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los [artículos 38, 131 y 149.1.11.º y 13.º de la Constitución](#), sobre las siguientes materias:

1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

2.º Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto.

3.º Industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.

4.º Defensa de los derechos de los consumidores, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones.

5.º Autorización para la creación y organización de mercados de valores y centros de contratación ubicados en Andalucía. Supervisión de estos mercados y centros, y de las sociedades rectoras de los agentes que intervengan en los mismos.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) El desarrollo de los planes estatales.

b) La participación en la planificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 de este Estatuto.

c) La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, en los términos que se acuerden con el Estado mediante convenio.

4. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas en:

1.º Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

2.º Ferias internacionales que se celebren en Andalucía.

3.º Propiedad intelectual e industrial.

4.º Control, metrología y contraste de metales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/16	



5.º Defensa de la competencia en el desarrollo de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Andalucía, incluidas la inspección y la ejecución del régimen sancionador.”

El EAA contempla como Objetivo básico de la Comunidad Autónoma:

11.º El desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía.

En materia educativa el artículo 21 del EAA señala que:

“8. Los planes educativos de Andalucía incorporarán los valores de la igualdad entre hombres y mujeres y la diversidad cultural en todos los ámbitos de la vida política y social. El sistema educativo andaluz fomentará la capacidad emprendedora de los alumnos, el multilingüismo y el uso de las nuevas tecnologías.”

Asimismo como principio rector de las políticas públicas en la Comunidad Autónoma se contempla en el EAA:

“13.º El fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación. Se reconoce en estos ámbitos la necesidad de impulsar la labor de las universidades andaluzas.”

Finalmente conforme al artículo 157 del EAA relativo a la política económica de la Comunidad Autónoma establece que:

“4. La política económica de Andalucía promoverá la capacidad emprendedora y de las iniciativas empresariales, incentivando especialmente la pequeña y mediana empresa, la actividad de la economía social y de los emprendedores autónomos, la formación permanente de los trabajadores, la seguridad y la salud laboral, las relaciones entre la investigación, la Universidad y el sector productivo, y la proyección internacional de las empresas andaluzas.”

De acuerdo con tales fundamentos entendemos que la Comunidad Autónoma contaría con competencias suficientes para abordar la regulación propuesta.

TERCERA.- En cuanto al marco normativo en que cabría encuadrar el presente proyecto en el ámbito estatal, cabría aludir a Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el ámbito autonómico cabría aludir fundamentalmente a la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento, así como, entre otras, a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía o a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en relación con determinados preceptos.

CUARTA.- Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/16	



de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a continuación:

4.1.- En relación con el contenido de la MAIN cabría poner aquí de manifiesto que según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y la Guía Metodológica, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el apartado relativo a la descripción de la tramitación, se incorporarán “referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto”.

En relación con los informes se alude en la Guía Metodológica a una *“breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en que así ocurra.”*

En nuestro caso la valoración de las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia e información pública y de las observaciones incorporadas a los informes emitidos durante la tramitación de la norma que nos ocupa figuraría incorporada como Anexo a la MAIN.

Téngase en cuenta que no resultaría adecuada la simple incorporación de dicha valoración como Anexo a la MAIN pues, de acuerdo con la normativa recientemente transcrita, tendría que incorporarse a la mencionada MAIN un resumen de las principales aportaciones recibidas indicándose su resultado y reflejo de aquellas en el texto del proyecto (artículo 7bis.1.h) y 7ter del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.)

Por otra parte cabría advertir también que no constaría en el expediente el informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto (alegaciones en los trámites de audiencia e información pública e informes) como documento independiente (artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía), sin perjuicio de la incorporación a la MAIN de resúmenes de su contenido así como de las propias alegaciones y observaciones en los términos anteriormente expuestos.

4.2.- En cuanto al trámite de audiencia, como este Gabinete Jurídico viene señalando en sus informes consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, así como el que no conste la existencia de otras organizaciones o asociaciones en que pudieran concurrir tales circunstancias. Teniendo en cuenta que la normativa de aplicación no limitaría la necesidad de dicho trámite de audiencia a las organizaciones o entidades que reúnan la condición de “más representativas” en los respectivos ámbitos.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/16	



4.3.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, establece que será consultado preceptivamente en relación con los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes o del Derecho de la Unión Europea y sus modificaciones*”. En el presente caso al tratarse de un reglamento que vendría a desarrollar lo dispuesto en la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento se entiende por nuestra parte que resultaría preceptivo el informe del Consejo Consultivo.

QUINTA.- Constaría en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así lo dispondrían el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de 1 artículo, cuatro disposiciones finales y una disposición derogatoria.

SÉPTIMA.- Entrando en el análisis del texto propuesto, habríamos de hacer las siguientes advertencias.

7.1.- Parte Expositiva.

7.1.1.-En el párrafo octavo cabría indicar más bien que a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación le correspondería el inicio o impulso del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa, en lugar de “*regular*” la materia correspondiente pues la potestad reglamentaria para el desarrollo de la Ley 3/2018, de 8 de mayo que vendría a abordarse en varios de sus aspectos en virtud del proyecto de decreto que nos ocupa correspondería al Consejo de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del EAA, 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Disposición Final Primera de la mencionada Ley 3/2018, de 8 de mayo.

7.1.2.-En el segundo de los párrafos de la parte expositiva, en que se aludiría a la Disposición Final Segunda del proyecto de decreto “*in fine*”, parece que habría de indicarse más bien a que la modificación propuesta respecto de la vocalía de la CEA en la referida Comisión, se efectúa al objeto de equipararla con las que ostentan las representaciones de las organizaciones sindicales intersectoriales más representativas de Andalucía (CCOO-A y UGT-A) designadas por ambas organizaciones.

7.2.- Artículo Único.

Como mejora de redacción se propone indicar lo siguiente: “*Se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, requisitos, procedimiento de acreditación y Registro Electrónico de los Agentes del Sistema Andaluz para Emprender, así como del Catálogo de Medios y Servicios a prestar por dichos agentes y del Portal Andaluz del Emprendimiento, cuyo texto se inserta a continuación.*”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/16	



7.3.- Disposición Final Primera.

Como mejora de redacción se propone indicar que “Se habilita” a la Consejería competente en materia de impulso de la actividad emprendedora para la elaboración y desarrollo del modelo de Gobernanza del Sistema Andaluz para emprender. Ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Lo dispuesto a continuación, en el segundo párrafo de la Disposición Final Primera parece que resultaría innecesario al venir a reproducir lo previsto, a su vez, en el artículo 22.3 del Reglamento que se aprueba en virtud del artículo único del proyecto de decreto que nos ocupa.

7.4.- Disposición Final Segunda.

En virtud de la nueva redacción propuesta para el artículo 5.2.19ª del Decreto 206/2023, de 29 de agosto, por el que se crea y se regula la Comisión de Seguimiento del Plan General de Emprendimiento 2021-2027, según se indica en la Parte Expositiva del proyecto de decreto se pretendería equiparar la representación correspondiente a la CEA en la Comisión de Seguimiento del Plan General de Emprendimiento 2021-2027 “con la que ostentan las representaciones de las organizaciones sindicales intersectoriales más representativas de Andalucía (CCOO-a y UGT-A)”. Ello por aplicación del artículo 3.2 de la Ley 6/2024, de 20 de diciembre. A fin de que quedara justificada en el expediente el cumplimiento de tal finalidad se recomienda incorporar al mismo justificación de cuales sean las organizaciones sindicales y empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.5.- Disposición Final Tercera.

En cuanto que la previsión del apartado 2 supondría admitir que un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno pudiera alterarse por una Orden del titular de la Consejería competente, exceptuándose la regla general sobre el principio de jerarquía normativa propio de las disposiciones reglamentarias. Por ello se recomienda limitar las facultades de “modificación” o “actualización” definiendo de forma concreta los criterios o supuestos en que pudieran actuarse las mismas.

7.6.- Artículo 2.

En el apartado b) se incluiría una definición del concepto de Sistema Andaluz para Emprender, sobre el particular cabría advertir que el artículo 4.1 de la Ley 3/2018, de 8 de mayo, incorporaría ya una definición de tal concepto, por lo que lo dispuesto en el proyecto de decreto habría de adecuarse a lo establecido en este último precepto legal.

A continuación se recogen una serie de apartados que igualmente vendrían a referirse a las entidades que integran el sistema andaluz para emprender o a su actuaciones y a las que se aludiría con terminología diferente “emplee servicios, estructuras o recursos para intervenir en el fomento, generación, desarrollo y conocimiento compartido de la iniciativa emprendedora”, “que intervienen en los procesos emprendedores de creación y consolidación de empresas” “para facilitar el asesoramiento, la ayuda y, en su caso, medios de financiación de proyectos de emprendimiento” etc. Por seguridad jurídica sería recomendable unificar la terminología en todos los apartados así como, por otra parte, hacer concordar adecuadamente la misma con la prevista en la Ley 3/2018, de 8 de mayo, que aludiría a “actuaciones dirigidas a facilitar la creación de una empresa y el inicio de la actividad económica, desde la propia propuesta y durante todo el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/16	



proceso de creación, consolidación y desarrollo de la misma” (artículo 4.1) o entidades “que acrediten desarrollar actividades en la promoción y apoyo del emprendimiento o de la economía social” (artículo 7.3).

7.7.-Artículo 3.

7.7.1.- Lo mencionada en el subapartado 2º “in fine” del artículo 3.1.a) parece ser reiteración de lo dispuesto en el artículo 3.1 segundo párrafo del proyecto de decreto. En cualquier caso, de mantenerse parece que tendría que incorporarse también al final del subapartado 1º del artículo 3.1.a).

7.7.2.- En el apartado b) no parece adecuado recoger como enunciado del mismo, el cual entendemos que debería comprender a todas las entidades mencionadas en los diferentes subapartados incluidos a continuación (1º a 3º), menciones que se refieren únicamente a algunas de las entidades mencionadas en el subapartado 1º (“entidades sindicales y empresariales intersectoriales más representativas” y a las contempladas en el subapartado 2º por transcripción parcial de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 3.1 de la Ley 4/2019, de 19 de Noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.

7.7.3.- En el subapartado 1º del apartado b), en relación con las organizaciones representativas en el ámbito del trabajo autónomo, no se concretaría si se aludiría a las que tengan tal condición a nivel autonómico o también a las que lo fueran a nivel estatal.

7.7.4.- En el subapartado 2º del apartado b) no se entiende bien la necesidad de reproducción de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 3.2 de la Ley 4/2019, de 19 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.

7.7.5.- En el apartado 1, los subapartados c), d) y e) aludirían más bien a actividades a desarrollar por los Agentes del Sistema Andaluz para Emprender contemplados en el apartado 2 de este mismo artículo que a categorías de sujetos de dicho sistema por su naturaleza jurídica. En tal sentido no definirían ni aludirían a ninguna tipología o categoría de sujetos de derecho.

Por otra parte, nótese que, en algunos de los casos, podría existir superposición entre los Agentes contemplados en estos apartados y los contemplados en los apartados precedentes, por ejemplo, los centros públicos educativos podrían ser titularidad de las Administraciones Públicas con competencias en estas materias (artículo 3.1.a) del proyecto de decreto) y las universidades públicas andaluzas igualmente podrían encontrar acomodo en el mencionado apartado 3.1.a) del proyecto de decreto.

7.7.6.- Sin perjuicio de lo recientemente indicado continuaremos con el análisis del contenido de estos subapartados c),d) y e). En el apartado 1 subapartado c).1º cabría mejorar o concretar la redacción del inciso final “centros adscritos o colaboraciones en proyectos europeos relacionados con la materia (...)”. Por otra parte respecto del inciso final “podrán instar el procedimiento para su acreditación e inscripción” no parece adecuada su inclusión en dicho apartado en cuanto que afectaría por igual a todas las entidades contempladas en el artículo 3.1 del proyecto de decreto.

7.7.7.- En el subapartado e) se contemplaría cómo función o actividad de los Agentes la consistente en “proporcionar los recursos necesarios para el desarrollo de un proyecto o participar en los proyectos

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/16	



emprendedores a cambio de una participación en los mismos” y enumerándose a continuación como tales a “las entidades financieras” “grupos o entidades de inversión (...)”, sobre el particular cabría advertir que la Ley 3/2018, de 8 de mayo, contemplaría como servicios propios del Sistema Andaluz para Emprender el asesoramiento o intermediación en relación con las actividades o servicios que constituirían el objeto propio de las actividades de las mencionadas entidades financieras o fondos de inversión pero no propiamente las actividades financieras desarrolladas por éstos en el seno de su tráfico o giro empresarial (artículo 5.1.n) y 8 de la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento).

Otro tanto indicaremos en relación con lo dispuesto en el artículo 3.2.f) del proyecto de decreto.

7.7.8.-Esta reflexión se hace extensiva al resto del articulado del proyecto de decreto en cuanto que alude a las actividades o servicios que se presten en el ámbito del Sistema Andaluz para Emprender como prestaciones de servicios que se desarrollen en el marco del giro de la actividad mercantil de una empresa en régimen de mercado o libre competencia.

A nuestro juicio de la lectura de la Ley 3/2018, de 8 de mayo, se deduciría que al definir las actividades que conforman el Sistema Andaluz para Emprender o a los Agentes del mismo no se estaría aludiendo a empresas que presten servicios a los emprendedores mediante la correspondiente contraprestación económica y con el interés principal de obtener beneficios. Así la Ley 3/2018, de 8 de mayo, alude a funciones dirigidas a promocionar, facilitar o prestar apoyo al emprendimiento y cuando se refiere a las entidades que pudieran participar en las correspondientes actividades y servicios, más allá de la Fundación Andalucía Emprende lo haría en términos que tampoco parece aludir o comprender a las empresas.

En tal sentido la Exposición de Motivos de la Ley 3/2018, de 8 de mayo, señalaría lo siguiente:

“El sistema se apoya en un conjunto de instrumentos y entidades que deben permitir la ejecución y la prestación de los servicios que se definen a través de una atención personalizada de los proyectos de emprendimiento. Los instrumentos son los Centros Andaluces de Emprendimiento, para apoyo a las iniciativas de emprendimiento, en cuya estructura se conforma la Red de Puntos de Apoyo al Emprendedor, y la Red de Incubadoras de Empresas, para consolidar las iniciativas empresariales gestadas por el sistema.

En relación con las entidades, corresponde a Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, la prestación de los servicios definidos en la ley, sin perjuicio de la posibilidad de participación de otras instituciones, agentes sociales y asociaciones en el Sistema Andaluz para Emprender que la misma contempla. De esta forma se reconoce la importante labor desarrollada en Andalucía por las corporaciones locales, los agentes económicos y sociales más representativos de la comunidad, las universidades y entidades e instituciones de la sociedad civil andaluza, como las cámaras de comercio, industria y navegación, o las asociaciones y organizaciones profesionales del trabajo autónomo, en el ejercicio de actividades y prestación de servicios en el ámbito del emprendimiento. “

En cuanto al articulado de la Ley 3/2018, de 8 de mayo cabría transcribir a continuación, por ejemplo, el artículo 4.4, conforme al cual:

“4. El Sistema Andaluz para Emprender se articulará con la participación institucional de los agentes económicos y sociales más representativos de Andalucía, conforme a lo regulado por los

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/16	



artículos 6 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y por la disposición adicional sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con la de las universidades y con la de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía. Asimismo, se dará participación a aquellas entidades y organizaciones representativas de carácter social y económico, en el marco de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, que acrediten el ejercicio de actividades y prestación de servicios en el ámbito del emprendimiento.”

O el artículo 7, especialmente lo dispuesto en su apartado 3. Así conforme al artículo mencionado:

“Artículo 7. Entidades. 1. Sin perjuicio de otros instrumentos o entidades públicos que puedan establecer medidas o incentivos a la actividad emprendedora con carácter general o en sectores específicos, corresponde a Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, adscrita a la Consejería competente en materia de emprendimiento, la prestación de los servicios definidos en la presente ley, de acuerdo con los fines y objetivos de esta.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de emprendimiento la coordinación de los servicios que regula esta norma entre Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza y otras entidades públicas de la Junta de Andalucía, las universidades y otros agentes del conocimiento, cuando puedan establecer medidas u otorgar incentivos a la actividad emprendedora con carácter general o en sectores específicos.

3. Asimismo, y conforme a la normativa aplicable, la Consejería competente en materia de emprendimiento promoverá la participación y las iniciativas de las corporaciones locales, las cámaras de comercio, industria, servicios y navegación, los agentes sociales y económicos más representativos de la comunidad, las universidades andaluzas y el conjunto de entidades, asociaciones de trabajo autónomo y otras instituciones de la sociedad civil andaluza que acrediten desarrollar actividades en la promoción y apoyo del emprendimiento o la economía social, en el marco del Sistema Andaluz para Emprender. Dicha participación podrá darse, en particular, en materia de asesoramiento, formación, tutorización y acompañamiento de las personas emprendedoras.”

Entendemos que así se habría entendido y venido a recogerse en el artículo 3.1.f) del Reglamento que se aprueba en virtud del proyecto de decreto, aunque existan otras referencias en el curso del proyecto de decreto y el Reglamento que se aprueba como Anexo al mismo que no responderían sin embargo a tal concepción.

7.7.9.- En el apartado 1. Subapartado f) se recomienda concretar en la medida de lo posible menciones como la efectuada a “agrupaciones de interés” y “grupos y asociaciones de desarrollo”.

En el inciso inicial vendría a reproducirse aunque sin total coincidencia lo dispuesto, a su vez, en el artículo 2.c) del proyecto de decreto, lo que encontraría mejor ubicación sistemática en un apartado general, por ejemplo, en el artículo 4.1 en cuanto que cualquiera de las entidades comprendidas en los diferentes subapartados del apartado 1 del artículo 3 tendrían que integrarse en la mencionada definición.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/16	



7.7.10.-Cuanto se ha advertido en los apartados precedentes nos harían recomendar una revisión detallada de la redacción o contenido de este artículo 3.1 en su conjunto teniendo en cuenta la relevancia del mismo para del proyecto normativo que nos ocupa.

7.7.11.- En el apartado 3 en sus dos incisos se aludiría a que cada agente “podrá registrarse” o “solicitar la inscripción” siendo así que parece más adecuado aludir también a la acreditación.

7.8.- Artículo 4.

7.8.1.- En el apartado 1.a) no se entiende que se aluda a contar con una sede o tener presencia física en Andalucía como alternativa a “desarrollar actividades relacionadas con el emprendimiento, acreditadas y con impacto en Andalucía, de forma habitual” pues nos parece que el desarrollo de tales actividades habría de configurarse como requisito necesario para cualquier Agente del Sistema Andaluz para emprender.

En cuanto a la forma de definir tales actividades “actividades relacionadas con el emprendimiento” recordamos la necesidad de mejorar y uniformar la terminología que defina las actividades de los Agentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2018, de 8 de mayo (artículos 4.1 y 4 y 7.3).

En cuanto al inciso incluido a continuación “se valorará especialmente” no parece adecuado al no encontrarnos ante un procedimiento de concurrencia o competencial en el que pudiera procederse a una valoración o comparación de solicitudes.

7.8.2. En el apartado 1.b) no parece adecuada la redacción al aludirse a “ser una entidad debidamente constituida” o “en caso contrario” “ser espacios o centros de apoyo” cuyo sentido no llega a atisbarse en cuanto al empleo de la conjunción alternativa ni a la contraposición de la correcta constitución de una persona jurídica con la configuración o titularidad de determinados espacios o centros. Nótese finalmente que el inciso inicial del artículo 4.1 aludiría a los requisitos que habrán de cumplir los Agentes “tanto en los caso de persona física como jurídica”.

7.8.3.- En cuanto a los diferentes subapartados del apartado c) parece que los contemplados en los apartados 1º y el 2º tendrían en concurrir para todos los Agentes del Sistema Andaluz o configurarse como cumulativos mientras que los restantes parecen que enunciarían distintos ámbitos o supuestos de actuaciones concretas dirigidas al apoyo o promoción del emprendimiento cuya enunciación no parece adecuada en un artículo que estaría dirigido a definir los requisitos generales que hubiera de cumplir cualquiera de los Agencia del Sistema Andaluz para Emprender. En tal sentido finalmente no se entiende bien que tales supuestos se contemplen como alternativos a los dos primeros que, según se indica, parece que cabría atribuir de forma general a todos los Agentes.

7.8.4.-En definitiva cuando se ha expuesto nos llevaría a recomendar una reflexión y revisión respecto a la redacción artículo 4 del proyecto de decreto en su conjunto, teniendo en cuenta su relevancia en relación con el objeto del proyecto de decreto que nos ocupa. Ello en el marco de la Ley 3/2018, de 8 de mayo, al objeto de que dicha redacción venga a recoger adecuadamente la acreditación e inscripción de quienes “acrediten desarrollar actividades en la promoción y apoyo del emprendimiento y de la economía social” o “realicen actuaciones dirigidas a facilitar la creación de una empresa y el inicio de la actividad

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/16	



económica” en los términos de los artículos 4 y 7 de la mencionada ley a que venimos haciendo referencia en el curso de nuestro informe.

7.8.5.- En el artículo 5.a) “*in fine*” cabría indicar más bien en el momento en que “*se hagan efectivas*” en los términos del artículo 1.5.a) del Reglamento UE 651/2014, de 17 de junio. En cualquier caso nos surgen dudas de que este artículo del mencionado Reglamento resulte de aplicación pues el mismo aludiría a supuestos en que la concesión de la ayuda esté supeditada al requisito de contar con establecimiento permanente siendo así que, según el artículo 5.1.a) del Reglamento que se aprueba en virtud del proyecto de decreto, se podría considerar la acreditación e inscripción como mérito adicional pero siempre que no se prevea como requisito habilitante o excluyente para el acceso a las ayudas siendo así que el artículo 4.1.a) del proyecto tampoco contemplaría el disponer de un establecimiento o sucursal en la Comunidad Autónoma como requisito inexcusable para obtener la acreditación ya que se configuraría como alternativa al desarrollo efectivo de actividades con impacto en Andalucía.

7.8.6.- En el último párrafo del artículo 5 no se entiende bien el inciso final “*evitando la discrecionalidad y garantizando la seguridad jurídica de los operadores, así como el respeto a los principios de libertad de empresa, neutralidad tecnológica, necesidad, proporcionalidad, no discriminación y mínima restricción de acceso o ejercicio de actividades económicas*” teniendo en cuenta las dudas expuestas en la Consideración jurídica 7.7.8 del presente informe en cuanto a que las actividades o servicios que realicen los Agentes en el marco del Sistema Andaluz para Emprender pudieran desarrollarse por empresas en el giro o tráfico habitual de su actividad.

7.9.- Artículo 6.

En el apartado 2 cabría incluir el calificativo que proceda (superior, central etc.) en el supuesto de que pudieran existir varios centros directivos con competencias en materia de emprendimiento en la Consejería con competencias en materia de desarrollo de la cultura emprendedora.

7.10.- Artículo 7.

En relación con la previsión de acreditación e inscripción de oficio de determinadas entidades que se incorpora al apartado 1 cabría poner de manifiesto la dificultad que ello pudiera entrañar respecto de entidades que no formen parte de la propia Administración autonómica desde el punto de vista de la acreditación o comprobación por el órgano competente de la concurrencia de los requisitos que finalmente se establezcan con carácter general para obtener la acreditación como Agente en el artículo 4 del proyecto de decreto. Ello en el supuesto de que tales entidades hubieran de cumplir también estos requisitos lo que debiera aclararse en el proyecto de decreto.

7.11.- Artículo 8.

7.11.1.- En la rúbrica de dicho artículo se recomienda indicar más bien Acreditación a solicitud o instancia del interesado o alguna expresión semejante, siguiendo la terminología de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

7.11.2.- De apartado 1 se deduce que se impondría a las personas físicas la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a los efectos del procedimiento de acreditación como Agente del

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/16	



Sistema Andaluz para emprender. A tal efecto recordaremos que en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa habría de quedar justificada la concurrencia del presupuesto contemplado a tal fin en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

“3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

7.12.- Artículo 9.

Debería mejorarse la redacción del inciso inicial cuando indica: *“al mismo órgano directivo para la iniciación y resolución (...)”*.

7.13.- Artículo 10.

7.13.1.-En cuanto a la referencia que se incorpora al apartado 1 *“al órgano directivo competente en materia de emprendimiento (...)”* se advierte de que si fueran varios los centros directivos con competencias en dicha materia en la Consejería correspondiente, podrían resultar de interés por seguridad jurídica incluir menciones que pudieran contribuir a facilitar su identificación (como *“central”, “superior”* etc.).

7.13.2.-En el apartado 2 no resulta adecuado indicar *“(...) de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.2.”* pues éste último apartado del Reglamento contemplaría el sentido del silencio conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para los procedimientos iniciados de oficio, siendo así que en el artículo 10 se contemplaría la acreditación a instancia de parte, por lo que el sentido del silencio se determinaría por aplicación más bien de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.14.- Artículo 12.

En cuanto a los efectos de la acreditación e inscripción, no se entiende bien la expresión *“y el reconocimiento de la aptitud para la realización de las actividades relacionadas con el emprendimiento”*, surgiendo dudas de si se pretendería configurar dicha acreditación como un requisito para poder desarrollar las actividades correspondientes, lo que obligaría a enfocar la regulación abordada desde una perspectiva diferente cual sería la de la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, siendo así que tal circunstancia no aparecería tampoco adecuadamente reflejada en el Reglamento cuando se alude a los derechos y obligaciones de los Agentes del Sistema Andaluz para Emprender (artículo 5 del Reglamento) a través de cuya descripción o enumeración vendrían a delimitarse los efectos de la acreditación e inscripción que nos ocupan.

Nótese que si el régimen de acreditación e inscripción establecido pudiera asimilarse a una autorización para el acceso a una actividad económica, tal y como apuntaría el Consejo de la Competencia en su informe de 3 de Noviembre de 2025 emitido en el curso del expediente, la misma únicamente podría establecerse por ley debiendo aparecer suficientemente justificada en dicha ley la necesidad y proporcionalidad de tal medida conforme al artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Unidad de Mercado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/16	



7.15.-Artículo 13.

7.15.1.-En el artículo 13.2 no parece adecuado que se señale que la propuesta de resolución “se elevará al órgano competente para dictar resolución” en la medida en que éste último órgano sería el mismo que emitiría dicha propuesta de resolución.

7.15.2.- En el apartado 4 parece que cabría ampliar el plazo de antelación para que no coincidiera con el que se contemplaría para que las propias entidades presenten la declaración responsable conforme al apartado 1 del propio artículo 13 del Reglamento.

7.16.- Artículo 15.

7.16.1.- En relación con el inciso final “(...) o por el incumplimiento del plazo de comunicación de la variación de datos establecido en el artículo 14” valórese la proporcionalidad de que el simple incumplimiento del plazo pudiera fundamentar la revocación si se continuara reuniendo los requisitos para poder ser Agente del Sistema Andaluz para Emprender.

7.16.2.- En relación con lo establecido en el apartado 2, al final de su penúltimo inciso, téngase en cuenta que conforme al artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, podría prescindirse del trámite de audiencia “(...)cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”

7.17.- Artículo 16.

En el apartado 2 no parece adecuada la indicación “y que tenga atribuida la competencia para la acreditación, registro, promoción y seguimiento de los Agentes del Sistema Andaluz para Emprender” al venir a atribuirse dicha competencia precisamente en este y otros artículos del propio proyecto de decreto.

7.18.- Artículos 19 y 20.

En dichos artículos se detalla el objeto y contenido del “Catálogo de Medios y Servicios del Sistema Andaluz para Emprender”.

Dicho contenido parece que vendría a superponerse, al menos en parte, con el del denominado “Mapa de Servicios y Procedimientos para Emprender” a que se refiere el artículo 10 de la Ley 3/2018, de 8 de mayo Andaluza de Fomento del Emprendimiento. Por ello se recomienda aclarar, en su caso, la relación entre ambos instrumentos y unificar en lo que proceda la terminología y contenido de acuerdo con el adecuado respeto al principio de jerarquía normativa.

En efecto conforme al artículo 10 de la Ley 3/2018, de 8 de mayo:

“Artículo 10. Mapa de Servicios y de Procedimientos para Emprender. Con el objeto de garantizar información sobre los instrumentos y apoyos básicos para el emprendimiento, así como sobre el conocimiento del marco normativo y los trámites para la creación de una empresa y el inicio de la propia actividad empresarial, la Consejería competente en materia de emprendimiento elaborará y mantendrá en continua actualización un Mapa de Servicios y de Procedimientos para Emprender, que se publicará en el Portal Andaluz del Emprendimiento.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/16	



7.19.-Artículo 20.

7.18.1.- En el apartado 4.b) parece más adecuado aludir a tareas de asistencia para la presentación o presentación de solicitudes que de “tramitar” o “tramitación” de dichas solicitudes de subvención. Ello de conformidad con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 117bis.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el apartado 6.c) in fine se recomienda, por seguridad jurídica, aclarar el sentido del inciso “y peticiones de negocio”.

7.19.- Artículo 21.

Se recomienda aclarar cual sería el procedimiento para la inclusión en el Catálogo de medios o servicios no contemplados en el artículo 20 del Reglamento que se aprueba en virtud del proyecto de decreto y, en tal sentido, si ello requeriría modificación del mencionado artículo 20, en su caso, por la vía de la Disposición Final Tercera, etc.

7.20.- Artículo 22.

En los distintos apartados del artículo 22 existen referencias que concordarían con la consideración de las actividades o servicios que desarrollen los Agentes del Sistema Andaluz para Emprender como actividades o servicios prestados por empresas en régimen de mercado o libre competencia, lo que generaría dudas desde el punto de vista de su adecuación a lo dispuesto en la Ley 2/2018, de 8 de Mayo, que viene a desarrollarse tal y como se expone en la Consideración 7.7.7 y 7.7.8 del presente informe.

Así cuando en el apartado 1 se indica :

“que permita una participación del mayor número posible de operadores y entidades interesadas ajustada al principio de neutralidad competitiva, garantizando así la competencia efectiva en el mercado y, cuando proceda, su sometimiento a la normativa de competencia y contratación pública, preservando así los principios de concurrencia, transparencia, igualdad y libre competencia y evitando acuerdos o prácticas que restrinjan el funcionamiento eficiente de los mercados.

Este modelo incorporará un sistema participativo de gobernanza que integre la representación de agentes, entidades, organismos, Administraciones Públicas y personas de especial relevancia y prestigio de la sociedad civil y de las empresas que operan en el ámbito del emprendimiento, asegurando un modelo de gobernanza inclusivo y equilibrado, que refuerce la confianza en el sistema y contribuya a un ecosistema emprendedor más abierto y competitivo.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.4 y 7.3 de la Ley 3/2018, de 8 de mayo, corresponde a la Consejería competente en materia de impulso de la actividad emprendedora, la elaboración del modelo de gobernanza del Sistema Andaluz para Emprender, garantizando la participación y pluralidad de todas las entidades que integran el Sistema mediante criterios claros, objetivos y transparentes que eviten la sobrerrepresentación de agentes públicos en detrimento de los privados.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/16	



Dicho modelo tendrá por objeto centralizar los servicios del Sistema e impulsar la especialización inteligente del territorio, la cobertura plena de las necesidades de la actividad emprendedora en todas las etapas de desarrollo de las empresas así como el fomento de las relaciones de intercambio, colaboración y proyección internacional entre sus componentes (Inversores, Business Angels, Administraciones Públicas, Universidades, Asociaciones y Organizaciones empresariales y resto de Agentes del Sistema).”

Según se ha expuesto con anterioridad no nos parece que la ley 3/2018, de 8 de mayo, permitiera caracterizar a los Inversores y Business Angels como Agentes del Sistema Andaluz para Emprender.

Finalmente, a los efectos del diseño del Modelo de Gobernanza del Sistema Andaluz para Emprender, cabría tener en cuenta la referencia incorporada a la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento en cuanto a la participación institucional de las entidades que acrediten el ejercicio de actividades y prestación de servicios en el ámbito del emprendimiento cuando indica:

“4. El Sistema Andaluz para Emprender se articulará con la participación institucional de los agentes económicos y sociales más representativos de Andalucía, conforme a lo regulado por los artículos 6 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y por la disposición adicional sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con la de las universidades y con la de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía. Asimismo, se dará participación a aquellas entidades y organizaciones representativas de carácter social y económico, en el marco de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, que acrediten el ejercicio de actividades y prestación de servicios en el ámbito del emprendimiento.”

7.21.- Artículo 23.

En relación con lo dispuesto en su apartado 4 daremos por reproducido lo expuesto en la Consideración Jurídica precedente del presente informe.

7.22.- Artículo 24.

De acuerdo con las definiciones incorporadas al artículo 2 del proyecto de decreto nos parece que la noción de personas o entidades que formarían parte del ecosistema emprendedor sería más amplia que la de Sistema Andaluz para emprender o Agente de dicho Sistema de suerte que cabría depurar la expresión incorporada al artículo 24 del proyecto de decreto cuando alude a *“todos los Agentes del Sistema Andaluz para Emprender que forman parte del ecosistema relacionados en el artículo 3 (...)*”.

Por otra parte en los diferentes subapartados del apartado 2 de este artículo se recomienda igualmente por razones de seguridad jurídica que se concreten las referencias incorporadas a los mismos. Así cuando se define en el subapartado b) como Gestor de entidad a una *“persona usuaria perteneciente a una entidad del ecosistema emprendedor de Andalucía (...)*”: en el subapartado c) al Asesor de emprendimiento como *“una persona usuaria (...) perteneciente a una entidad del Sistema Andaluz para Emprender”* o en el subapartado d) al Gestor de emprendimiento como *“persona usuaria (...) perteneciente a una entidad del Sistema Andaluz para Emprender”* en el sentido de si con tales expresiones se aludiría a

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/16	



personas pertenecientes a una persona o entidad que hubiera obtenido la acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz para Emprender

OCTAVA. Como observaciones de técnica normativa haremos constar las siguientes:

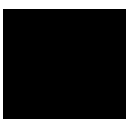
8.1.- De acuerdo con la Directriz 41 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa: *“Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas”*. Se recomienda por tanto que, en la medida en que sea posible, en la Disposición derogatoria se mencionen de forma expresa las normas o partes de ellas que se derogan o mantienen en vigor en los términos de la mencionada Directriz.

8.2.- Disposición Final Cuarta.

Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 recientemente mencionado, *“La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil ”*. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en BOJA.

Es cuanto se informa en relación con el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Ana María Medel Godoy.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARÍA MEDEL GODOY	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/16	